

Recurso de Revisión: **RR/180/2016/RST.**

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas**

Comisionada Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISEIS (26/2016)**

Victoria, Tamaulipas, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/180/2016/RST**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

I.- La ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en doce de octubre de dos mil dieciséis, una solicitud de información al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00232816, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

- 1.- **LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CUALQUIER CONCEPTO SEÑALANDO EL NOMBRE DE LOS RESPONSABLE DE PERCIBIRLOS, ADMINISTRARLOS Y EJERCERLOS, ASI COMO SU DESTINO, INDICANDO EL DESTINO DE CADA UNO DE ELLOS.**
- 2.- **LA INFORMACION FINANCIERA SOBRE EI PRESUPUESTO ASIGNADO**
- 3.- **LOS MONTOS DESTINADOS A GASTOS RELATIVOS A COMUNICAOÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD Y PUBLICIDAD OFICIAL DESGLOSADA POR TIPO DE MEDIO, PROVEEDORES, NUMERO DE CONTRATO Y CONCEPTO O CAMPAÑA.**
- 4.- **LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS AUDITORIAS AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL SUJETO OBLIGADO QUE SE HALLAN REALIZADO Y EN SU CASO, LAS ACLARACIONES QUE CORRESPONDAN." (Sic)**

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en dos de diciembre del año próximo pasado, de manera personal acudió ante este Organismo garante, a presentar su medio de defensa en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío a ponencia del medio de defensa interpuesto por el particular. Y en esa misma fecha, la comisionada Rosalinda Salinas Treviño, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y declaró abierto el periodo de alegatos para ambas partes; lo que fue atendido únicamente por el sujeto obligado en nueve de enero del año en que se actúa.

IV.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la Comisionada Ponente, tuvo por recibido lo anterior y declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

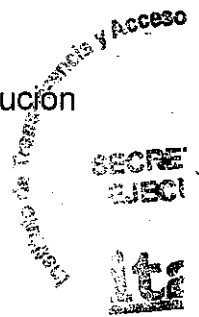
Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación interpuesto, la particular, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

*"De conformidad en lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mi solicitud de acceso a información pública debió ser atendida a partir del día 12/octubre/2016, y la respuesta me debió ser notificada en un plazo no mayor de veinte días, contados a partir de la presentación; sin embargo, sin que los plazos se hayan ampliado al no existir razones que lo motivaran, la respuesta a mi solicitud no fue recibida en tiempo y forma, ya que el término del plazo fue el día 10/11/2016, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo antes*



mencionado, negándome el derecho del acceso a la información pública que me confiere las leyes aplicables." (Sic)

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera. Lo anterior fue atendido únicamente por el recurrente en treinta de agosto de dos mil dieciséis, quien expuso lo siguiente:

"CD. REYNOSA TAMAULIPAS  
23 DE DICIEMBRE DE 2016

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE TAMAULIPAS  
ATN LICENCIADO ANDRES GONZALEZ GALVAN  
SECRETARIO EJECUTIVO

EL PRESENTE ES MOTIVADO POR EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS CONSIGNADO EN EL EXPEDIENTE RR/180/2016/ST, MEDIANTE EL CUAL Y SEGUN ENTIENDO SE REFIERE A LA SOLICITUD DE INFORMACION CONTENIDA SEGUN EL NUMERO DE FOLIO 00232816. DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2016, EN EL CUAL [REDACTED] SOLICITA OH SISTEMA PARA EI DESARROUO INTEGRAL DE LA FAMILIA, LA SIGUIENTE INFORMACION:

- 1.- LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CUALQUIER CONCEPTO SEÑALANDO EL NOMBRE DE LOS RESPONSABLE DE PERCIBIRLOS, ADMINISTRARLOS Y EJERCERLOS, ASI COMO SU DESTINO, INDICANDO EL DESTINO DE CADA UNO DE ELLOS.
- 2.- LA INFORMACION FINANCIERA SOBRE EI PRESUPUESTO ASIGNADO
- 3.- LOS MONTOS DESTINADOS A GASTOS RELATIVOS A COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD Y PUBLICIDAD OFICIAL DESGLOSADA POR TIPO DE MEDIO, PROVEEDORES, NUMERO DE CONTRATO Y CONCEPTO O CAMPAÑA.
- 4.- LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS AUDITORIAS AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL SUJETO OBLIGADO QUE SE HALLAN REALIZADO Y EN SU CASO, LAS ACLARACIONES QUE CORRESPONDAN.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, MENIFIESTO QUE ADEMAS DE QUE LA LEY ESTABLECE EL DERECHO A LA INFORMACION Y QUE COMO FUNCIONARIO DEL SISTEMA INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE REYNOSA TAMAULIPAS, CON GUSTO ATENDERE LA SOLICITUD DE INFORMACION CONSIGNADA CON EI No. DE FOLIO 00232816 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2016 INTERPUESTO POR [REDACTED] SOLO LE PIGO A LA SOLICITANTE QUE ME DIGA CLARAMENTE A QUE PERIODO O EJERCICIO SE REFIERE SU SOLICITUD DE INFORMACION. PUES CON LA INTENCION DE QUE LA INFORMACION QUE SEA PRECISA Y CLARA ES NECESARIO HACER MENCION DEL PERIODO AI QUE CORRESPONDE LA INFORMACION.

ASI MISMO SOLICITO QUE SE CONSIDERE QUE SE HA CONTESTADO EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES EL RECURSO DE REVISION CUYO EXPEDIENTE ES RR/180/2016/ST MOTIVADO POR LA SOLICITUD DE INFORMACION INTERPUESTO POR [REDACTED]

SIN MAS POR EI MOMENTO AGRADEZCO SU ATENCION AL PRESENTE.

FIRMA

(Una firma ilegible al calce)

L.C.P. JAVIER ZAVALA GARCIA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL SISTEMA DIF DEL MUNICIPIO DE REYNOSA TAMAULIPAS " (Sic)

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, 174 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

***“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.”*** (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, en el escrito de interposición, **la ahora recurrente**, expuso que en veintisiete de junio de dos mil dieciséis, presentó solicitud de información ante el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, a quien le requirió **los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalarle el nombre de los responsables de percibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos; la información financiera sobre el presupuesto asignado; los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, numero de contrato y concepto o campaña; los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal del sujeto obligado que se hallan realizado y en su caso, las aclaraciones que correspondan.**

Solicitud que manifestó la particular, no fue contestada dentro del término de veinte días hábiles que marca el artículo 146, numeral 1, de la Ley de la materia, razón por la cual acudió ante este organismo garante, a interponer el recurso de revisión, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Una vez admitido el medio de defensa y aperturado el periodo de alegatos para ambas partes, en nueve de enero del año en curso, el sujeto obligado manifestó en sus alegatos correspondientes que, tuvo conocimiento de la solicitud de información, y con la intención de que la información fuera precisa y clara, era necesario hacer mención del periodo que correspondía a la información, por lo que en sus alegatos, solicitó a la ahora recurrente, que indicara claramente el periodo o ejercicio que refería en su solicitud de información, sin embargo de dicho escrito de cuenta, no se observa que la autoridad haya notificado lo anterior a la solicitante, ya que no corroboró lo anterior con algún documento o medio de prueba.

Rendido los alegatos emitidos únicamente por el sujeto obligado, y en atención al artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se

declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por la recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-La particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha doce de octubre del año próximo anterior.

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, al momento de rendir sus alegatos correspondientes, manifestó que se le señalara claramente el periodo o ejercicio a que se refería la solicitud de información.

Por lo que, fijada la litis en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por la recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado.

**QUINTO.-** En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Reynosa, Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, se limitó a manifestar que atenderá la solicitud de información de la ahora recurrente, pidiendo que se señalara claramente el periodo o ejercicio requerido.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] formuló solicitud de información ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Reynosa, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **doce de diciembre de dos mil dieciséis**, según el acuse proporcionado por el recurrente visible a foja 06 de autos; en consecuencia, si se toma en consideración que la fecha en que formuló la solicitud lo fue en **doce de octubre** del año dos mil dieciséis, el plazo establecido por la Ley de la materia, en su artículo 146, de veinte días hábiles, feneció en **diez de noviembre** del presente año.

En ese sentido, al analizar el agravio formulado por la particular, debe decirse que le asiste la razón al revisionista, cuando afirma que el ente público responsable transgredió su derecho de acceso a la información.

Se hace la anterior afirmación, toda vez que al momento de interponer el presente recurso de revisión, se advierte tanto de las constancias que obran en autos, como del propio dicho de la Unidad de Transparencia, la inexistencia de una respuesta por parte del sujeto obligado dentro del término de veinte días hábiles que concede la Ley de la materia en su artículo 146, numeral 1, mismo que se transcribe para mayor referencia:

**"ARTÍCULO 146.**

- 1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
- 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (El énfasis es propio)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
 SECRETARÍA EJECUTIVA  
 itait

Aunado a lo anterior, los artículos 23, fracción I y 39 fracción II, estipulan que, todo sujeto obligado deberá constituir una Unidad de Transparencia, la cual se encargará de recabar y difundir la información, relativa a las obligaciones de transparencia, así como propiciar de cada área del ente público, actualice la información periódicamente.

Lo anterior indica que toda solicitud de información deberá ser satisfecha por la Unidad de Transparencia del ente responsable, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, el cual podrá, de manera excepcional, prorrogarse hasta por diez días hábiles adicionales, cuando por alguna circunstancia así se requiera.

No pasa desapercibido para este Pleno, el hecho del que en el presente asunto, ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 149.**

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado." (El énfasis es propio)*

De la porción normativa citada, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omite dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

En consecuencia, la omisión de la solicitud de información, sin respetar las reglas establecidas en la Ley de la materia, actualiza una falta de legalidad y certeza jurídica, y pone en evidencia la inobservancia a los principios de transparencia establecidos en la Ley de la materia vigente en el Estado.

Lo cual actualiza el agravio de la particular, al no proporcionar una respuesta a la solicitud de información formulada en doce de octubre del año inmediato anterior.

Por lo tanto, se declara fundado el agravio del particular, consistente en la falta de respuesta, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, y en la parte resolutive de este fallo se ordenará a la Unidad de Transparencia, o a quien ejerza sus funciones, a fin de que proporcione una respuesta a la solicitud de la particular.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Unidad de Transparencia manifestó en sus alegatos, la necesidad que se señalara el periodo del que se requiere la información; sin embargo, lo anterior fue realizado después de haber fenecido el término para dar respuesta a la solicitud de información inicial.

En relación a lo anterior, el **artículo 141** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, establece que cuando los datos proporcionados para localizar la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique, precise o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información; sin embargo, ello no ocurrió dentro del presente asunto.



Aunado a lo anterior, resulta necesario traer al texto el **criterio 09/13** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, que se inserta a continuación:

**“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada. Resoluciones • RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. • RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. • RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. • RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. • 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Criterio 9/13 “(Sic)

De lo anterior tenemos que, cuando los particulares no especifiquen el periodo de búsqueda de la información que desean obtener, los sujetos obligados deberán interpretar que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud

En consecuencia, la autoridad señalada como responsable debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente, tomando en cuenta el periodo inmediato anterior contado a partir del doce de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requerirá al Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

- a) Brinde al particular una respuesta integral de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, siguiendo las consideraciones legales anteriormente expresadas, en la que se pronuncie sobre la

totalidad de la solicitud de información **identificada con el número de folio 00232816** de doce de octubre de dos mil dieciséis.

Lo anterior deberá hacerse en la modalidad y por la vía señalada por el particular.

- b) Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten lo anterior.
- c) **Si la Unidad incumple la resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento y lo notificara al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento**, a fin de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cumplimente la resolución de forma plena, apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del término concedido, este organismo de transparencia determinará las medidas de apremio o sanciones, que deban imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse; del mismo modo se dará vista al órgano de control interno a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la Ley; para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato

personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Los conceptos de agravio formulados por [REDACTED] en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la [REDACTED] de Reynosa, Tamaulipas, **resultan fundados**, según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

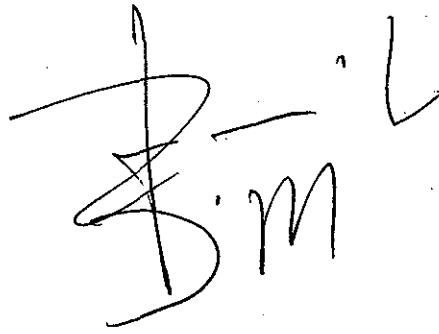
**SEGUNDO.-** Se requiere a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas a fin de que **proporcione una respuesta a la solicitud del solicitante**, de conformidad con el considerando QUINTO, de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**CUARTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
**Comisionado Presidente**



**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
**Comisionado**



**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
**Comisionada**



**Lic. Andrés González Galván**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISEIS (26/2017), DICTADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/180/2016/RST, INTERPUESTO POR ██████████ EN CONTRA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE REYNOSA, TAMAULIPÁS.